



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas  
Código No.17-495-40-89-001  
Correo electrónico: j01.prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.** Veintisiete (27) de Abril de 2021. A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo, radicado No. 2021-00005 en que demanda CRUZ MARIA OJEDA ALZATE a ALEJANDRO URREA ZULUAGA, informándole que se encuentran pendientes por resolver escritos allegados por las partes.

Sírvase proveer.

JUANITA ROSSERO NIETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.**

Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 060  
Radicado: 2021-00005**

Se decide lo pertinente respecto a los escritos presentados por las partes, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** interpuesto por CRUZ MARIA OJEDA ALZATE en contra de ALEJANDRO URREA ZULUAGA, denominados "REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO" arrimado por la parte demandada y "PRONUNCIAMIENTO" allegado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1.** La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, presentó la demanda en referencia, misma que fue admitida mediante auto del 09 de marzo hogaño, que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

**2.** El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, aduciendo puntualmente, lo siguiente:

- Excepción de falta de competencia.
- Excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- El mandamiento de pago excede lo pactado en el documento base de la acción.
- El documento base de recaudo no es un título ejecutivo.



**3.** Por su parte, la apoderada de la parte demandante, allegó pronunciamiento respecto al recurso impetrado por su contraparte, aduciendo principalmente que el mismo fue presentado de manera extemporánea y por tanto solicita no se le dé el respectivo trámite.

**4.** Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, el conocimiento de un determinado proceso, se impone aceptar que aquella es la medida con que ésta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

En relación con factor territorial, podría decirse que para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Sobre el particular de la competencia territorial para conocer de un proceso, el Código General del Proceso establece:

*"Art. 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (negrilla fuera del texto original)*

(...)



*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*  
(...)"

**5.** Descendiendo al caso concreto, se tiene que, inicialmente, con los datos suministrados en la demanda, se consideró que este Despacho contaba con competencia territorial para tramitar el presente asunto, por tanto se admitió y libró mandamiento de pago, sin embargo, luego de examinado nuevamente, con las otras pruebas allegadas al cartulario, se pudo constatar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del mismo.

Infiérese de lo expuesto que, le asiste razón al demandado cuando indica en su escrito de recurso, que no es competente este Despacho, en ocasión al domicilio de su prohijado, pues éste reside en la ciudad de Bogotá, aportando para ello prueba que así lo demuestra, como (i) certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que da cuenta de la existencia del establecimiento de comercio denominado "Restaurante parrilla bar bienvenido S.A.S", ubicado en la calle 64 No. 92-92 de esa ciudad. Misma dirección informada por el abogado de la parte demandada, como la residencia de su representado. Más aún, aporta certificado del Comandante de Guardia Logística de la Policía Nacional, en el que hace constar que el aquí demandado, a través de su restaurante, antes citado, presta servicio de alimentación desde el 01 de enero de 2020, a personal de la Policía allí acantonada.

Estas pruebas resultan suficientes para lograr establecer que el domicilio del aquí demandado es en la capital de la República.

Ahora, si analizamos el contenido del documento presentado por la parte actora, como título ejecutivo para el nacimiento del proceso que pretende, encontramos que el mismo en ninguno de sus apartes establece sitio de cumplimiento de lo acordado, ello como para poderse analizar la norma de competencia antes transcrita (art. 28 C.G.P.), en concreto, el numeral tercero, que permite ser "**también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**", sin embargo, como en dicho documento no se concretó tal situación, no corresponde este análisis en esta oportunidad, pues no da la posibilidad de establecerse la competencia en este Juzgado.

**6.-** Si bien le asiste razón a la parte demandante, al invocar la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, no es menos cierto también, que ninguna razón tiene continuarse en este Despacho con el trámite de un asunto del que no tiene competencia y por tanto acarreará futuras nulidades que pueden y deben ser saneadas en este momento procesal.



7.- En conclusión, y por lo anteriormente analizado, por falta de competencia territorial se decretará la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto que libró mandamiento de pago, y se ordenará la remisión del expediente digital ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, en razón a la cuantía y el domicilio del demandado, el cual se encuentra plenamente demostrado en el cartulario.

Por Secretaría del Despacho, se harán las respectivas anotaciones en los libros de datos del Juzgado y en el aplicativo Justicia XXI Web de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** por falta de competencia territorial, la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora CRUZ MARIA OJEDA ALZATE en contra de ALEJANDRO URREA ZULUAGA, desde el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial, la presente demanda y sus anexos, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, para que se haga el correspondiente reparto entre los jueces competentes para tal fin.

**TERCERO: Por Secretaría**, se dispone realizar las anotaciones en los registros de datos que se llevan en este Juzgado, así como en el aplicativo Justicia XXI Web de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 022 de Abril 29 de 2021.

**JUANITA ROSSERO NIETO**

Secretaria

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior quedó ejecutoriada el día 04 de Mayo de 2021.

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria